Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002167-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente	:	01795-2022-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**PEDRO IVAN TORRES OBANDO**
Entidad	:	**CENTRO DE SALUD "JOSE PASETA BAR" CLAS MARCONA**
Sumilla	:	Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 21 de setiembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01795-2022-JUS/TTAIP de fecha 14 de julio de 2022, interpuesto por **PEDRO IVAN TORRES OBANDO** contra el Oficio N° 082-2021-GORE-DRSA-ICA-UTESN-CSJPBM/G de fecha 6 de octubre de 2021, mediante la cual el **CENTRO DE SALUD "JOSE PASETA BAR" CLAS MARCONA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 20 de setiembre de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de setiembre de 2021, en ejercicio del derecho de acceso a la información Pública, el recurrente solicitó al Centro de Salud "Jose Paseta Bar" CLAS MARCONA, la siguiente información:

> *"1. Copia y/o digital de los Informes de Asistencia que se remite a la Unidad Ejecutora 402 Salud Nasca, de cada uno de los trabajadores que laboramos en el C.S. José Paseta Bar y P.S. Tupac Amaru de los meses de enero a diciembre de los años 2019, 2020 y 2021 (setiembre).*[1]
>
> *2. Copia y/o digital del registro del sistema de control de asistencia (huellero) de todos los trabajadores de los meses de enero a diciembre de los años 2019, 2020 y 2021 (setiembre).*[2]
>
> *3. Copia y/o digital de los roles de programación de trabajo mensual remitidos a la Unidad Ejecutora 402 Salud Nasca de cada uno de los trabajadores que laboramos en el C.S. José Paseta Bar y P.S. Tupac Amaru de los meses de enero a diciembre de los años 2019, 2020 y 2021 (setiembre).*[3]

---

1 En adelante, ítem 1
2 En adelante, ítem 2
3 En adelante, ítem 3

4. Copia y/o digital de las declaraciones juradas con todos sus anexos; declaraciones mensuales y anuales del Clas Marcona, de los meses de enero a diciembre de los años 2018, 2019, 2020 y 2021 (setiembre).[4]

5. Copia y/o digital de los libros de asamblea y del consejo directivo de los meses de enero a diciembre de los años 2019, 2020 y 2021 (setiembre) y de los acuerdos aprobando las donaciones hechas por empresas privadas y/o instituciones al CLAS Marcona los meses de enero a diciembre de los años 2019, 2020 y 2021 (setiembre).[5]

6. Copia y/o digital de la relación de los trabajadores contratados por el CLAS Marcona y copia y/o digital de sus pagos de Es Salud de cada uno de ellos en los meses de enero a diciembre de los años 2018, 2019, 2020 y 2021 (setiembre).[6]

7. Copia y/o digital de los informes remitidos a la unidad ejecutora 402 salud Nasca de cada uno de los trabajadores que laboramos en el C.S. José Paseta Bar y P.S. Tupac Amaru de los meses de marzo a diciembre del año 2019, de enero a diciembre del año 2020 y de enero a setiembre del 2021".[7]

Mediante Oficio N° 082-2021-GORE-DRSA-ICA-UTESN-CSJPBM/G de fecha 6 de octubre de 2021, el Centro de Salud "Jose Paseta Bar" CLAS MARCONA, deniega la información requerida, señalando lo siguiente:

"(…) la solicitud de acceso a la información pública presentada por Usted (…) ha sido RECHAZADA por el siguiente motivo:

Revisada y evaluada su solicitud, cumplo con precisarle que su petición contiene información sensible referida a datos personales, el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública no es absoluto, sino que está sujeto a limites o restricciones que se pueden derivar, el límite al ejercicio de este derecho encuentra restricciones permisibles por motivos de orden público, de seguridad nacional, de secreto fiscal o bancario y/o de protección a la honra o a la privacidad de datos personales […] están destinadas, a proteger un objetivo legitimo

Nuestra Constitución establece que el derecho de acceso a la información pública tiene como sujetos obligados a las entidades públicas. De acuerdo a lo previsto en el artículo 2° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública las entidades obligadas a suministrar son las señaladas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley que regula el Procedimiento Administrativo General, en este orden de consideraciones, le recordamos que los CLAS son asociaciones civiles sin fines de lucro con personería jurídica privada, teniendo una representación legal que recae en su Presidente a la que cualquier administrado tiene que dirigirse para encauzar cualquier procedimiento o trámite administrativo, considerando además que su persona como Ex Gerente del CLAS tiene conocimiento de las funciones, atribuciones y los roles que les compete desempeñar a los órganos de Gobierno, como por ejemplo a la Gerencia, al Consejo Directivo, a la Asamblea y al Presidente, lo que esta enmarcado en nuestros Estatutos, siendo esto así, su pretensión administrativa de acceso a la información es improcedente.

---

4 En adelante, ítem 4
5 En adelante, ítem 5
6 En adelante, ítem 6
7 En adelante, ítem 7

Por otro lado, la ley N° 29733, prohíbe la recopilación de los datos personales por medios fraudulentos, desleales o ilícitos. Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular. Los datos personales debe ser recopilados para una finalidad determinada, explicita y licita, esto conlleva a ponderar derechos constitucionalmente valiosos y significativos, así como regular que dichos datos sean usados únicamente para la finalidad que fueron entregados, que se tenga un control de quién y para qué los tiene y que el titular o dueño de los datos siempre esté informado para evitar que sus datos personales sean tratado en forma indebida, de allí que cualquier denuncia que se cierne sobre un determinado asunto debe tratarse de manera reservada de acuerdo a los mecanismos que la ley ha regulado, siendo competencia exclusiva y excluyente de la propia administración ejercer los actos de fiscalización posterior y la auto tutela jurídica para la corrección y enmienda de aquellos actos que considere contrarios a derecho."

Con fecha 13 de octubre de 2021, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra el Oficio N° 082-2021-GORE-DRSA-ICA-UTESN-CSJPBM/G emitido por el Centro de Salud "Jose Paseta Bar" CLAS MARCONA, señalando sustancialmente que *"(…), el CENTRO DE SALUD JOSÉ PASETA BAR – CLAS MARCONA está en la obligación de entregar la información solicitada, no pudiendo negarse a ello al amparo de salvaguardar información personal, debiendo, de ser el caso, proceder a tachar la información de contacto, como lo son los correos electrónicos, números de teléfono y otros, y proceder con la entrega"*.

Mediante Oficio N° 099-2021-GORE-DRSA-ICA-UTESN-CSJPBM/G de fecha 18 de noviembre de 2021, el Centro de Salud "Jose Paseta Bar" CLAS MARCONA, comunica al recurrente que su recurso de apelación esta siendo elevado a la Unidad Ejecutora 402 Salud Nasca, Hospital Ricardo Cruzado Rivarola, dando cumplimiento al trámite regular de su apelación.

Con Oficio N° 1726-2022-GORE-ICA/DIRESA/DG de fecha 27 de mayo de 2022 del Director Regional de Salud Ica, remite al recurrente la Resolución Directoral Regional N° 0442-2022-GORE-ICA-DIRESA/DG de fecha 23 de mayo de 2022, mediante el cual declaró infundado el recurso de apelación formulado contra el Oficio N° 082-2021-GORE-DRSA-ICA-UTESN-CSJPBM/G emitido por el Centro de Salud "Jose Paseta Bar" CLAS MARCONA, dando por agotada la vía administrativa.

Con fecha 14 de julio de 2022, el recurrente presentó ante esta instancia queja por defecto de tramitación contra la Resolución Directoral Regional N° 0442-2022-GORE-ICA-DIRESA/DG solicitando que se declare su nulidad, dado que el recurso de apelación formulado con fecha 13 de octubre de 2021, no fue elevado a este Tribunal, sino que fue resuelto por la misma entidad. Asimismo, solicita pronunciamiento final sobre el acceso a la información requerida y *"dictaminar las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y disponer el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar a los responsables"*.

Mediante la Resolución 001766-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, esta instancia admitió a trámite el recurso de apelación formulado con fecha 13 de octubre de 2021, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos.

Posteriormente, mediante la Resolución 001987-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[8] se rectificó el error material incurrido en la Resolución 001766-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA al consignar la entidad recurrida en este caso, disponiendo que la entidad responsable de entregar la información es el Centro de Salud "Jose Paseta Bar" CLAS MARCONA, siendo debidamente notificada con dicha resolución mediante la cual se le requiere que presente sus descargos, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[9], establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por su parte, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial relacionada con los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Por último, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[10], señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades

[8] Resolución notificada mediante Cédula de Notificación N° 8202-2022-JUS-TTAIP, en la mesa de partes de la entidad Centro de Salud "Jose Paseta Bar" CLAS MARCONA sito en Avenida Los Nogales S/N – Marcona, Nasca, Ica, el 13 de setiembre de 2022; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia en la fecha de emisión de la presente resolución, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

[9] En adelante, Ley de Transparencia.

[10] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente, se encuentra incluida en la excepción prevista en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Respecto al Centro de Salud "Jose Paseta Bar" CLAS MARCONA como sujeto obligado a la Ley de Transparencia

Sobre este extremo, el Centro de Salud "Jose Paseta Bar" CLAS MARCONA mediante el Oficio N° 082-2021-GORE-DRSA-ICA-UTESN-CSJPBM/G declaró improcedente el pedido de información del recurrente sosteniendo que la "(…) *Constitución establece que el derecho de acceso a la información pública tiene como sujetos obligados a las entidades públicas. De acuerdo a lo previsto en el artículo 2° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública las entidades obligadas a suministrar son las señaladas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley que regula el Procedimiento Administrativo General, en este orden de consideraciones, le recordamos que los CLAS son asociaciones civiles sin fines de lucro con personería jurídica privada, teniendo una representación legal que recae en su Presidente a la que cualquier administrado tiene que dirigirse para encauzar cualquier procedimiento o trámite administrativo, considerando además que su persona como Ex Gerente del CLAS tiene conocimiento de las funciones, atribuciones y los roles que les compete desempeñar a los órganos de Gobierno, como por ejemplo a la Gerencia, al Consejo Directivo, a la Asamblea y al Presidente, lo que está enmarcado en nuestros Estatutos, siendo esto así, su pretensión administrativa de acceso a la información es improcedente".* (subrayado agregado)

Al respecto, cabe señalar que el artículo 1 de la Ley de Transparencia establece *que "La presente Ley tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú";* asimismo, el artículo 2 de la misma ley señala que *"Para efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".*

En ese sentido, para efectos de determinar los sujetos obligados a entregar información de acceso público, la Ley de Transparencia remite a la calificación de entidades públicas regulada en la Ley N° 27444, tal como ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional, conforme lo establecido en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03994-2012-PHD/TC, al señalar que:

> *"8. Es así que se ha dispuesto que son, en principio, sujetos obligados por el derecho de acceso a la información todas aquellas entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General. En el Perú, a diferencia de otros ordenamientos, se ha acogido una perspectiva amplia en ese sentido, optándose por obligar no solo a entidades del Gobierno, sino también a los poderes del Estado, organismos, proyectos, programas, y en general*

> *toda entidad de la Administración Pública. Incluso, se ha previsto que las personas jurídicas sujetas al régimen privado pero que gestionen servicios públicos o ejerzan función administrativa también se encuentren obligadas a informar bajo ciertos parámetros previstos en la ley".*

En esa línea, el artículo 2 de la Ley N° 29124, Ley que establece la cogestión y participación ciudadana para el primer nivel de atención en los establecimientos de salud del Ministerio de Salud y de las Regiones[11], señala que "*2.1 El Estado, a través del Ministerio de Salud, de los gobiernos regionales y de los gobiernos locales, promueve la conformación, la extensión y el fortalecimiento de las Comunidades Locales de Administración de Salud - CLAS, y otras formas de cogestión que pudieran generarse, reconocidas por la Autoridad Sanitaria Regional, garantizando la simplificación administrativa"*, precisando que *"2.3 El Ministerio de Salud es el ente encargado de emitir las directivas nacionales necesarias para la ejecución, evaluación y monitoreo de la cogestión"*.

Además, el artículo 3 de la citada ley, apunta que *"El financiamiento de la cogestión se realiza, principalmente, con fondos públicos, los mismos que tienen carácter de intangibles e intransferibles para otros fines, sin perjuicio de otras fuentes de financiamiento. Su continuidad y sostenibilidad es de cumplimiento obligatorio por los niveles de gobierno competente"* (subrayado agregado), en tanto, en su artículo 4, agrega que

> *"Los órganos de cogestión, a los que se refiere la presente Ley, son formas organizativas participativas cuya finalidad es la gestión de la salud en un ámbito territorial específico, en el cual se toman decisiones relativas al manejo de recursos públicos, expresadas en un acuerdo de gestión y sujetas a la vigilancia social.*
>
> *Las Comunidades Locales de Administración de Salud - CLAS son órganos de cogestión constituidos como asociaciones civiles sin fines de lucro con personería jurídica, de acuerdo a lo señalado por el Código Civil. Los aspectos de organización interna de la asociación no pueden ser modificados por normas administrativas."*

Por último, el artículo 16 de la Ley N° 29124, respecto a la rendición de cuentas y transparencia de la gestión, dispone que:

> *"16.1 Los miembros que conforman el órgano de cogestión y las instancias del gobierno correspondiente deben brindar la información requerida con respecto al uso, destino y asignación de los recursos que administran, conforme a ley.*
>
> *16.2 La información relacionada con la actividad de las CLAS es de carácter público, salvo la declarada como reservada por las leyes de la materia. Su acceso no es restringido y está sujeto a las leyes de transparencia y acceso a la información pública y demás normas aplicables.*
> *(…)."* (subrayado agregado)

[11] En adelante, Ley N° 29124.

Al amparo del marco legal antes descrito, las Comunidades Locales de Administración de Salud - CLAS son órganos de cogestión constituidos como asociaciones civiles sin fines de lucro con personería jurídica, cuyo financiamiento principalmente proviene de fondos públicos, habiendo dispuesto además que el acceso a su información se encuentra sometido a las leyes de transparencia y acceso a la información pública; es decir, constituye una entidad bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia.

Respecto a la Resolución Directoral Regional N° 0442-2022-GORE-ICA-DIRESA/DG sobre la cual se presentó queja administrativa

Al respecto, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[12], establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derechos de acceso a la información pública y como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias. Asimismo, el numeral 1 del artículo 7 de la citada norma establece que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[13].

Bajo dicho marco legal, cabe precisar que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente con fecha 6 de octubre de 2021 contra el Oficio N° 082-2021-GORE-DRSA-ICA-UTESN-CSJPBM/G emitido por el Centro de Salud "Jose Paseta Bar" CLAS MARCONA, constituye un medio impugnatorio de exclusiva competencia de este Tribunal, por lo que la Dirección Regional de Salud de Ica carece de facultades para calificar y resolver dicho recurso, siendo obligación del citado centro de salud remitir el respectivo expediente administrativo a esta instancia, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 87.2.1 del artículo 87 de la Ley N° 27444 que establece que las entidades deben respetar el ejercicio de competencia de otras entidades, y lo dispuesto en el numeral e)[14] del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

En tal sentido, la Resolución Directoral Regional N° 0442-2022-GORE-ICA-DIRESA/DG que resolvió declarar infundado el recurso de apelación formulado por el recurrente contra el Oficio N° 082-2021-GORE-DRSA-ICA-UTESN-CSJPBM/G emitido por el Centro de Salud "Jose Paseta Bar" CLAS MARCONA, no se encuentra arreglada a ley y en aplicación del numeral 1 del artículo 10[15] de la Ley N° 27444, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, corresponde declarar su nulidad.

---

12 En adelante, Decreto Legislativo Nº 1353.

13 En adelante, Ley N° 27444.

14 *"e) En caso se presenten los recursos de apelación ante la entidad que denegó el acceso a la información, debe elevarlos al Tribunal dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la presentación, teniendo en consideración los artículos 139 y 144 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS."* (subrayado agregado)

15 *"**Artículo 10.- Causales de nulidad***
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

Respecto a la información requerida por el recurrente

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

Asimismo, ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

> *"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado"* (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En este marco, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu,* es válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

En el caso de autos, se aprecia que el recurrente solicitó información vinculada a la gestión administrativa del Centro de Salud "Jose Paseta Bar" CLAS MARCONA, precisando que desea obtener información respecto de los informes de asistencia, registro del sistema de control de asistencia, roles de programación de trabajo, declaraciones juradas, libros de asamblea y del consejo directivo, relación de trabajadores y de informes remitidos a la Unidad Ejecutora 402 Salud Nasca. Ante dicho requerimiento, el citado centro de salud declaró improcedente la entrega de información, señalando que se encuentra prohibida en aplicación de la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales[16] y del numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia. Asimismo, se advierte que no ha brindado sus descargos dentro del plazo otorgado, incluido el término de la distancia de ley.

En relación a la causal de excepción invocada por la entidad para denegar la entrega de la información solicitada, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la *"información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. […]"* (subrayado agregado)

Sobre esta excepción, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, define a los datos personales como *"Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados"* y agrega el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a "*aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados".*

Teniendo en cuenta ello, se concluye que únicamente se podrá restringir aquella información sobre las personas naturales cuya divulgación afecta su intimidad personal o familiar, debiendo evaluarse en cada caso en concreto.

En cuanto a la dimensión positiva del derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 22 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03485-2012-AA/TC, lo siguiente:

> *"Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de intimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a*

[16] En adelante, Ley de datos personales.

la autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

En el ejercicio del atributo positivo del derecho a la intimidad, se aprecia, entonces, que un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad y es en este aspecto en el cual una persona determina libremente qué es su intimidad y qué no, definiendo los linderos de su vida privada". (subrayado agregado)

Siendo ello así, se concluye que el derecho a la intimidad protege los aspectos más cercanos, profundos o privados de cada persona y de su familia, y que desea mantener en reserva.

En virtud a dicho precepto, cabe advertir que en el caso de autos el requerimiento del recurrente concierne a información sobre la gestión administrativa del Centro de Salud "Jose Paseta Bar" CLAS MARCONA, y no al ámbito privado de los titulares de la información; asimismo, dicha entidad conforme se ha señalado anteriormente, se financia principalmente con fondos públicos y la información relacionada con su actividad es de carácter público, salvo aquella restringida por leyes de la materia, conforme lo prescribe el numeral 16.2 del artículo 16 de la Ley N° 29124.

Pese a dicha disposición, mediante el Oficio N° 082-2021-GORE-DRSA-ICA-UTESN-CSJPBM/G, el Centro de Salud "Jose Paseta Bar" CLAS MARCONA denegó todos los extremos de la información requerida por el recurrente invocando su confidencialidad al encontrarse referida a datos personales; sin embargo, es importante señalar que la mera invocación de una causal, no resulta argumento suficiente para constituir una excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, puesto que ello requiere no solo de una adecuada motivación, sino de la acreditación de la causal invocada.

En ese sentido, la entidad ha otorgado una respuesta imprecisa, debido a que no ha especificado qué tipo de información contenida en el listado requerido se encontraría vinculada con la excepción invocada, así como de qué manera la mencionada información resulta comprendida en aquella protegida por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia. Sobre dicho asunto, conforme al Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 950-00-HD/TC, el Tribunal Constitucional estableció que para denegar el acceso a la información no es suficiente invocar una excepción prevista en la ley de la materia:

"[…] el solo hecho de que una norma o un acto administrativo, como en el presente caso, atribuya o reconozca la condición de seguridad nacional a una información determinada, no es razón suficiente, en términos constitucionales, para denegar el acceso a la misma; por el contrario, es siempre indispensable examinar si la información calificada de reservada reviste realmente o no tal carácter, acudiendo para tal efecto al principio constitucional de razonabilidad." (subrayado agregado)

Asimismo, en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05173-2011-PHD/TC, dicho colegiado determinó que *"[…] no basta con alegarse que la información pueda afectar la seguridad y/o poner en riesgo la*

vida e integridad de las personas involucradas, sino que ello debe ser meridianamente acreditado." (subrayado agregado)

Por lo antes mencionado, podemos concluir que no basta que se niegue el acceso a la información únicamente invocando la existencia de una excepción contemplada en la Ley de Transparencia, sino que se debe probar de modo razonable que entregar la información afecta o pone en riesgo un derecho fundamental.

Adicionalmente, cabe agregar que a través del acceso a la información pública también se permite el control ciudadano de los funcionarios y servidores públicos, así como la supervisión de la gestión pública con la finalidad de transparentarla, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07440-2005-HD/TC:

> *"3. Estrechamente relacionado con el derecho a la información que tiene toda persona, previsto en el artículo 2, inciso 4, de la Constitución, el inciso 5 del mismo artículo prevé el acceso a esta información, pero en un ámbito específico, cual es la Administración Pública.*
> *(…)*
>
> *Un derecho como este nos permite monitorear y controlar la gestión pública, más aún cuando según el artículo 39° de la Norma Fundamental, todos los funcionarios y servidores están al servicio de la nación, obligación de la cual no pueden sustraerse quienes laboran en la ONP. La información pública es necesaria para la formación de la opinión y la construcción de un debate informado, lo cual redunda en la posibilidad de la participación ciudadana en los asuntos públicos y en el fomento de la transparencia en la gestión del Estado, mejorando la calidad de sus instituciones y contribuyendo a su eficiencia".* (subrayado agregado)

Además, en el ámbito de intimidad de los funcionarios públicos, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 24 de la sentencia citada anteriormente, ha indicado que cuentan con un *"(…) umbral más reducido de protección [lo cual] encuentra sustento en que (...) estas personas, desde el momento en que han decidido asumir cargos públicos, se exponen, de manera voluntaria, a un mayor escrutinio público acerca del modo en que ejercen la función (...)*".

En ese sentido, la decisión de los servidores públicos de ingresar a laborar en el sector público evidencia que consienten sujetar determinados actos relacionados a la función de servicio al Estado que se les ha asignado, a determinadas condiciones, límites, reglas y principios que resultan aplicables a la función pública que realizan, como ocurre con la publicidad de la información correspondiente al puesto o cargo desempeñado, remuneración[17] y sujetarse a la fiscalización ciudadana en virtud del Principio de Publicidad.

Por lo tanto, conforme a lo dispuesto por las normas citadas y los criterios desarrollados por el Tribunal Constitucional sobre el ámbito reducido de intimidad de los servidores públicos y los alcances del Principio de Publicidad,

[17] El numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia dispone que las entidades públicas divulgarán de manera oficiosa "*[l]a información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargo y nivel remunerativo*".

se concluye que la información referida a la gestión de personal e inclusive al registro de ingreso y salida correspondiente a trabajadores públicos constituye información de naturaleza pública, toda vez que es una actividad realizada en el ejercicio de sus funciones, como es asistir y permanecer en el respectivo centro de trabajo durante la jornada laboral, que forma parte de su obligación como trabajador remunerado por el Estado, hecho que implica la utilización de recursos públicos y por ello pasible de control y fiscalización de la ciudadanía.

De esta manera, pese a que la entidad tiene la carga de la prueba respecto de la confidencialidad de la información requerida, esta no ha procedido a dar una respuesta clara y precisa, así como tampoco ha cumplido con acreditar el supuesto de excepción invocado, por lo que la Presunción de Publicidad que recae sobre toda información que posee el Estado no ha sido desvirtuada por la entidad, razón por la cual la información requerida en los ítems 1, 2, 3 y 7 de la solicitud debe ser otorgada.

Aunado a ello, la entidad no ha negado la existencia de la información requerida en los ítems 4, 5 y 6 de la solicitud, referida a declaraciones juradas, libros de asamblea y del consejo directivo, acuerdos que aprueban donaciones y la relación de los trabajadores contratados y de sus pagos de EsSalud, así como tampoco ha desvirtuado su publicidad, advirtiéndose además que los libros y acuerdos requeridos es documentación emitida por la entidad por lo que debe encontrarse en su posesión, y que las declaraciones juradas, la lista de trabajadores y sus pagos, es información pública de acuerdo al artículo 5 de la Ley de Transparencia según el cual las entidades establecerán progresivamente la difusión a través de Internet de: *"2. (…) información (…) que incluya datos sobre (…) partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones (…), con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo".*

Ello en concordancia con el numeral 3 del artículo 25 de la citada norma, según el cual, toda entidad publicará trimestralmente: "*Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no."*

En línea con lo anterior, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM señala que se publicará en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información: *"(…) g. Las Declaraciones Juradas de Ingresos, Bienes y Rentas de los funcionarios o servidores obligados a presentarlas, de acuerdo a la legislación sobre la materia, h. La información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad."* Al respecto, es pertinente citar el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00646-2020-HD/TC en el cual el Tribunal Constitucional ha señalado que:

"8. (…) este Tribunal Constitucional reitera lo expresado en la sentencia recaída en el Expediente 04407-2007-PHD/TC, publicada el 28 de setiembre de 2009 en el portal institucional web, con relación al carácter público de: i) los datos de los instrumentos financieros indicados en la declaración jurada; ii) la

información detallada de los bienes muebles e inmuebles de los funcionarios y servidores públicos, en tanto estos bienes pueden ser registrados y, consecuentemente, dicha información goza de publicidad registral y puede ser obtenida mediante dichos mecanismos; iii) los ingresos y bienes provenientes del sector público que deberá declarar el funcionario o servidor público, ya que dicha información debe ser de posible acceso a través de los portales de transparencia de la entidad responsable, información que deberá ser completa y actualizada (cfr. Expediente 04407-2004-PHD/TC, fundamentos 20 y 21).”

De acuerdo a las normas y jurisprudencia citadas, se tiene que todas las entidades de la Administración Pública deben publicar información detallada sobre el número de personal que contratan incluyendo el personal activo y pasivo, así como aquella relacionada a sus remuneraciones, beneficios sociales, situación laboral con independencia del régimen laboral al que se encuentren adscritos; a su vez, deberán publicar las declaraciones juradas de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios o servidores obligados a presentarlas, razón por la cual la información requerida en los ítems 4, 5 y 6 debe ser otorgada.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, aun en el caso en que parte de la información solicitada, contenga información personal de carácter sensible como datos de salud, datos de contacto, u otra protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, ello no justifica la denegatoria del íntegro de lo requerido.

Sobre el particular, se debe tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en la que analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

> *“(…)*
> *6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
>
> *7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
>
> *8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales*

que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19[18] de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, habida cuenta que la entidad no ha negado la existencia de la información requerida por el recurrente, corresponde estimar el recurso de apelación materia de análisis y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida[19], tachando la información protegida por las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Respecto a la emisión de medidas correctivas y sanciones requerida por el recurrente

Sobre el particular, mediante el escrito de fecha 14 de julio de 2022, el recurrente solicitó ante esta instancia *"dictaminar las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y disponer el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar a los responsables".*

Al respecto, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derechos de acceso a la información pública y como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias; asimismo, el numeral 1 del artículo 7 de la citada norma establece que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

En cuanto a la imposición de sanciones por incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios

[18] *"Artículo 19.- Información parcial*
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

[19] Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, separando o tachando dichos datos, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública; y el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 señala que es función de este Tribunal resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En mérito al marco legal antes citado, respecto al requerimiento formulado por el recurrente en este extremo, esta instancia carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre el particular, por lo que corresponde declarar improcedente dicha pretensión.

Finalmente, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos[20] y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Luyo Cruzado[21]; y en aplicación del artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[22], por mayoría;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 0442-2022-GORE-ICA-DIRESA/DG de fecha 23 de mayo de 2022, emitida por la **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ICA**, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **PEDRO IVAN TORRES OBANDO** debiendo **REVOCARSE** el Oficio N° 082-2021-GORE-DRSA-ICA-UTESN-CSJPBM/G de fecha 6 de octubre de 2021, emitido por el **CENTRO DE SALUD "JOSE PASETA BAR" CLAS MARCONA**; y en consecuencia, **ORDENAR** a la referida entidad que entregue la información solicitada por el recurrente con fecha 20 de setiembre de 2021, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de

[20] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

[21] Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como a la designación formulada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020; así como lo acordado en el Acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.

[22] En adelante Ley N° 27444.

la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 3.- SOLICITAR al **CENTRO DE SALUD "JOSE PASETA BAR" CLAS MARCONA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 4.- DECLARAR IMPROCEDENTE el requerimiento de medidas correctivas y sanciones formulado por **PEDRO IVAN TORRES OBANDO**, mediante su escrito de fecha 14 de julio de 2022.

Artículo 5.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 6.- **ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **PEDRO IVAN TORRES OBANDO** y al **CENTRO DE SALUD "JOSE PASETA BAR" CLAS MARCONA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

vp:vlc/micr

VOTO SINGULAR DEL VOCAL SEGUNDO ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto por mis colegas Vocales de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS[23], debo señalar que si bien es cierto concuerdo con ellos respecto del carácter público de la información requerida en los ítems 3, 4, 5 y 7, discrepo respecto de lo vinculado en los ítems 1, 2 y 6.

Sobre el particular, el suscrito hace suyo el razonamiento efectuado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 2481-2019-PHD/TC, de fecha 2 de febrero de 2022, la cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/02481-2019-HD.pdf

En cuanto a ello, es preciso señalar que la referida sentencia señaló en sus numerales 5 y 10 lo siguiente:

> 5. *De acuerdo con el artículo 13 de la citada ley, en los establecimientos con cogestión, labora personal del sector salud conservando su régimen laboral y pensionario. Asimismo, trabaja personal directamente contratado por el órgano de cogestión según el régimen laboral de la actividad privada, TUO del Decreto Legislativo N° 728 y normas complementarias.*
>
> *(…)*
>
> 10. *Respecto a la copia en formato CD de la data del reloj biométrico de asistencia del personal de enero de 2015 a noviembre de 2016, la cual requiere que sea descargada directamente del mismo reloj, el Tribunal Constitucional ha señalado, en la sentencia recaída en el Expediente 04530-2016-PHD/TC, que los reportes de ingresos y salida de los trabajadores de su centro de labores corresponde a información perteneciente a su esfera privada. Por lo tanto, a efectos de no afectar el derecho constitucional a la intimidad del personal que labora en el puesto de salud que administra la emplazada, lo solicitado debe ser desestimado.*

Cabe precisar que en el presente caso, estamos frente a un CLAS similar al que fue materia del pronunciamiento emitido por el Tribunal Constitucional; asimismo, respecto al ítem 6, el sustento del razonamiento se encuentra relacionado con el supuesto en que la documentación requerida forma parte de la información personal relacionada a la salud de los trabajadores la cual se encuentra protegida por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, siendo parte de la relación laboral entre el CLAS y las personas que le brindan servicios; ello, sin perjuicio de que dicha información sea entregada a cada interesado en el ejercicio de su derecho de autodeterminación informativa y en la vía pertinente.

---

[23] **Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales**
El vocal tiene las siguientes funciones:
(…)
3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.

En consecuencia, mi voto es porque corresponde desestimar el recurso de apelación presentado en los extremos correspondientes a los ítems 1, 2 y 6.

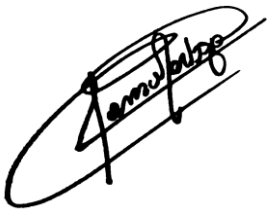

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal